-----Trelew, de agosto de 2018.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "O., G. E. c/ M., O. A. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos: N° 1128 - Año 2013" (Expte. Nro. 357 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, (Expte. Nro. 238 - Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 74 contra la sentencia definitiva Nro. 076/18 de fs. 63/64, que fuera concedido a fs. 75. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que estas actuaciones fueron iniciadas por la Sra. G. E. O., por derecho propio y en representación de su hijo E. A. M., como incidente de aumento de cuota alimentaria de los autos caratulados "O., G. E. c/ M., O. A. s/ Incidente aumento cuota alimentaria en autos 1172/05" (Expte. Nro. 1128 - Año 2013) (ver fs. 18/21).----------

----Que la juez de grado ordenó imprimir a la presente causa el trámite de los incidentes conforme lo dispuesto por el art. 662 del C.P.C.C. y dispuso el traslado de la petición al progenitor del menor por el plazo de cinco días (ver fs. 22). ----------

----A fs. 63/64 se dictó la sentencia definitiva Nro. 076/18 en la que no se hizo lugar al aumento de la cuota alimentaria solicitada por la Sra. O. con costas a la vencida. ------

------A fs. 74 la actora interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, que fue concedido a fs. 75 libremente y con efecto suspensivo con fundamento en el art. 659 del C.P.C.C.----------

---II) Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 03/12, S.I.F. Nro. 18/12, S.I.F. Nro. 42/14, entre otras). ----------

----La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2148; íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), "...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso

ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea, 2009, pág. 38). ----------En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 015/11, S.I.F. Nro. 018/12, Sala "B", entre otras). ----------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------Sentado ello y en ejercicio de esta atribución revisora, habiéndose deducido a fs. 74 el recurso de apelación- que fue concedido a fs. 75, cabe abocarse al análisis de la concesión realizada por la juez de grado. ----------III) Ello así, teniendo en consideración que se ha dictado sentencia en un proceso incidental como el presente (ver fs. 63/64), el recurso de apelación interpuesto a fs. 74 ha sido mal concedido a fs. 75, pues como es sabido solo en dos supuestos el recurso de apelación debe ser concedido libremente, contra la sentencia definitiva dictada en un proceso ordinario y en un proceso sumario, supuestos de excepción (conf. 245 del C.P.C.C.), ya que la regla en materia de concesión de los recursos de apelaciones lo es bajo la modalidad en relación. En consecuencia, corresponde conceder el recurso impetrado por la parte actora a fs. 74 en relación y con efecto suspensivo conf. art. 245 del C.P.C.C. y remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen a los fines dispuestos por el art. 248 del Código citado.----------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta oportunidad atento que la naturaleza de la cuestión planteada forma parte integrante de la labor a desarrollar en esta instancia, y será objeto de mérito al regular los honorarios en ocasión de resolver la cuestión de fondo que motivó la interposición del recurso de apelación.----------IV) Por último, de la copia simple del certificado de nacimiento obrante a fs. 02 se desprende que el Sr. E. A. M. ha alcanzado la mayoría de edad en fecha 11 de febrero de 2017 por lo que corresponderá hacerlo comparecer a estar a derecho en juicio y tomar la correspondiente intervención en autos. Asimismo, se observa que se ha consignado erróneamente el nombre de la actora en la carátula como "E." y que la sentencia definitiva Nro. 076/18 de fs. 63/64 no fue notificada al demandado, razón

por la cual deberán subsanarse tales errores previo a la remisión de las presentes actuaciones a esta alzada. ----------

------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

---I) MODIFICAR la providencia de fs. 75 y conceder el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 74 en relación y con efecto suspensivo. ----------

---II) DEVOLVER las actuaciones a la instancia de grado a los fines dispuestos por el art. 248 del C.P.C.C. y de cumplir con lo ordenado en el considerando Nro. IV). ----------

---III) Sin imponer costas y sin regular honorarios en esta oportunidad atento lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA